

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** identificado con radicado No. 2015-00021-00, informándole que se encuentra pendiente decidir acerca de la cesión de los derechos herenciales sobre los inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliarias No. 340-116215 de la O.R.I.P de Sincelejo, No. 064-19694 de la O.R.I.P. de Magangué, No. 040-444168 de la O.R.I.P. de Barranquilla y No. 340-106251 de la O.R.I.P de Sincelejo, que les corresponde a los Señores **PAOLA NAVARRO MORALES, ANA TERESA NAVARRO MORALES, VIVIAN NAVARRO ROLON, RODOLFO NAVARRO MORALES** y **FRANCISCO JOSÉ NAVARRO RAMOS**. De igual manera, se encuentra pendiente dar traslado del inventario de bienes y pasivos al auxiliar de la justicia designado como partidor de los bienes en este sucesorio, que hubiese concurrido de primero a notificarse del auto que lo designó. Sírvase a proveer.

Majagual - Sucre, 13 de marzo de 2023.



**JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo de Familia  
Del Circuito de Majagual, Sucre  
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

---

Majagual – Sucre, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA**  
**DEMANDANTE: JOSÉ LUIS NAVARRO Y OTROS**  
**CAUSANTE: FRANCISCO NAVARRO ZAMBRANO**  
**RADICADO: 70-429-31-84-001-2015-00021-00**  
**CUADERNO PRINCIPAL**

En atención a la nota secretarial que antecede y analizada la presente demanda de **Sucesión Intestada**, procede el Despacho a pronunciarse previo a las siguientes consideraciones:

### **1. DE LA SOLICITUD DE CESIÓN DE LOS DERECHOS HERENCIALES**

En relación a la cesión de los derechos herenciales sobre los bienes inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliarias No. 340-116215 de la O.R.I.P de Sincelejo, N° 064-19694 de la O.R.I.P. de Magangué, N° 040-444168 de la O.R.I.P. de Barranquilla n y N° 340-106251 de la O.R.I.P de Sincelejo, que les corresponde a los Señores **PAOLA NAVARRO MORALES**, identificada con C.C N° 64.727.185, **ANA TERESA NAVARRO MORALES**, identificada con C.C N° 1.140.853.863, **VIVIAN NAVARRO ROLON**, identificada con C.C N° 1.040.508.43, **RODOLFO NAVARRO MORALES**, identificado con C.C N° 1.104.377.785 y **FRANCISCO JOSÉ NAVARRO RAMOS**, identificado con C.C N° 11.004.105, solicitud que fue presentada por la apoderada judicial de la Señora **ANA ROSA MORALES BORRÉ**, a quien los primeros cedieron en calidad de venta sus derechos sucesorales, por lo tanto requiere que se le reconozcan su derecho dentro de la masa sucesoral, anexando para ello escritura pública N°870 de diciembre 02 de 2022 de la Notaría Única del Círculo de Lórica.

Al respecto, tenemos que la cesión de un derecho de herencia es un acto por el cual el titular transfiere a otro, heredero o tercero, los derechos que le correspondan en una sucesión a título oneroso o gratuito. Puede tener por causa cualquiera de los títulos traslativos de dominio: venta, permuta, donación, contrato de sociedad, etc.

El heredero tiene un derecho de herencia que recae sobre la universalidad jurídica integrada por el patrimonio del causante. Sin embargo es frecuente que un heredero ceda a un tercero, no su derecho de herencia como cuota sobre la universalidad, sino los derechos que como heredero le puedan corresponder en un bien específico de la sucesión. La jurisprudencia ha sostenido que pueden cederse derechos herenciales vinculándolos a bienes determinados de la comunidad universal, así lo permite el Código Civil en sus artículos 1967 y 1168.

Así mismo, el Art. 761 *Ibidem* señala que *“La tradición de los derechos personales que un individuo cede a otro, se verifica por la entrega del título, hecha por el cedente al cesionario”*.

De la lectura de la norma antes transcrita, se colige que existe tradición como cesión del derecho de herencia en el caso de que el heredero, una vez fallecido el causante transfiere a un tercero ya sea la totalidad de la herencia, ya sea una cuota de ella. El Heredero cede sus derechos en la herencia a un tercero; éste adquiere por tradición los derechos hereditarios que el heredero había adquirido previamente por sucesión por causa de muerte.

De igual manera la cesión de derechos hereditarios, como tradición que es de dichos derechos, es una convención, y que supone la existencia de un título traslativo de dominio. El contrato que se celebre, mediante el cual se haga cesión del derecho de herencia, tal como lo dispone el inciso 2º de artículo 1857 del C.C.; debe hacerse por escritura pública, pues es un acto solemne, lo podemos apreciar cuando dice: *“La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública”*; Y si afecta bienes inmuebles, debe registrarse en la oficina de Instrumentos Públicos, tal como lo ordena el artículo 2º del Decreto Ley 1250 de 1970.

Por su parte el numeral 5. Del artículo 491 del C.G.P., expresa que el adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral tercero, que se le reconozca como cesionario, para lo cual a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.

Así las cosas, se tiene que para poder reconocer al cesionario dentro de la presente sucesión, este aportó escritura pública de cesión de derechos herenciales, sobre la parte los inmuebles identificado con Matricula Inmobiliaria No. 340-116215 de la O.R.I.P de Sincelejo, N° 064-19694 de la O.R.I.P. de Magangué, N° 040-444168 de la O.R.I.P. de Barranquilla n y N° 340-106251 de la O.R.I.P de Sincelejo, que les corresponde a los señores **PAOLA NAVARRO MORALES**, identificada con C.C N° 64.727.185, **ANA TERESA NAVARRO MORALES**, identificada con C.C N° 1.140.853.863, **VIVIAN NAVARRO ROLON**, identificada con C.C N° 1.040.508.43, **RODOLFO NAVARRO MORALES**, identificado con C.C N° 1.104.377.785 y **FRANCISCO JOSÉ NAVARRO RAMOS**, identificado con C.C N° 11.004.105, pues quienes

ceden en todo o en parte sus derechos en una sucesión mortis causa, se desprenden, en la misma medida, de su calidad de comuneros en la masa partible, de modo que al cesionario le competen los mismos derechos y obligaciones transmisibles que al cedente, dado que semejante especie de transferencia, sin cambiar la persona misma el heredero, cuya calidad de tal, es intransmisible, convierte al cesionario en titular del derecho hereditario cedido, con las facultades atinentes al mismo y en primer término la de reclamar para sí, con exclusión del cedente, los bienes respectivos.

Para el sub examine, observa el despacho que si bien es cierto se aportó la escritura pública N°870 de diciembre 02 de 2022 de la Notaría Única del Círculo de Lorica - Córdoba, donde se puede corroborar la cesión de derechos herenciales, sobre los inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 340-116215 de la O.R.I.P de Sincelejo, N° 064-19694 de la O.R.I.P. de Magangué, N° 040-444168 de la O.R.I.P. de Barranquilla y N° 340-106251 de la O.R.I.P de Sincelejo, que les corresponde a los Señores **PAOLA NAVARRO MORALES**, identificada con C.C N° 64.727.185, **ANA TERESA NAVARRO MORALES**, identificada con C.C N° 1.140.853.863, **VIVIAN NAVARRO ROLON**, identificada con C.C N° 1.040.508.43, **RODOLFO NAVARRO MORALES**, identificado con C.C N° 1.104.377.785 y **FRANCISCO JOSÉ NAVARRO RAMOS**, identificado con C.C N° 11.004.105. También es cierto, que en la solicitud efectuada por la apoderada judicial, no aportó constancia del registro de la cesión de derechos herenciales en las oficinas de instrumentos públicos respectivas, por tanto, esta operadora judicial no encuentra satisfecho el requisito ordenado en el artículo 2° del Decreto Ley 1250 de 1970. Razón por la cual no se accederá a lo solicitado.

## 2. DEL TRASLADO AL PARTIDOR DESIGNADO.

Se tiene que mediante proveído de fecha junio 22 de 2022, se ordenó lo siguiente:

**“TERCERO:** *Decrétese la partición de los bienes relictos que vienen inventariados y avaluados en este sucesorio, según lo expuesto líneas arriba.*

**CUARTO:** *Desígnese de la lista oficial de la lista de auxiliares de la justicia como partidador de los bienes en este sucesorio, atendiendo el procedimiento señalado en el artículo 48 del C.G.P., para lo cual se incluyen tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Por secretaria comuníquese.*

CARGO	NOMBRE	CEDULA	DIRECCIÓN	TELÉFONOS/CELULAR	CORREO ELECTRÓNICO
PARTIDOR	BOBADILLA MARTELO HERNÁN JOSÉ	73.434.148	Cra 21 N° 22-56, Centro.	321-4107023	hernanbobadilla@hotmai.com
	ÁLVAREZ MOLINA ARTURO MANUEL	9.193.979	Cra 32A N° 30-75, Corozal.	3003542029 - 3006818307	amalvarez01@hotmail.com
	ÁLVAREZ NOYA CARMEN JUDITH	64.930.330	Cra 4 N° 6-15, Sucre.	311-3524379	carmenjuditha@gmail.com

**QUINTO:** *Désele al partidador el termino de TREINTA (30) días, para que presente el trabajo de partición de los bienes inventariados en el presente proceso.”*

De acuerdo con lo anterior, una vez comunicado el nombramiento, se recibió el siguiente memorial:

RV: Oficio Comunica Nombramiento N° 423JPFMS RADICADO: 70-429-31-84-001-2015-00021-00

ARTURO ALVAREZ <amalvarez01@hotmail.com>

Jue 25/08/2022 10:19 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia - Sucre - Majagual <jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo.

En atención al oficio recibido, acepto el cargo encomendado.

Atte,

ARTURO ALVAREZ

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Como quiera que el Doctor ARTURO MANUEL ÁLVAREZ MOLINA, fue el primero en concurrir a notificarse de la designación antes mencionada, se tendrá como partidor de los bienes en este sucesorio. Por secretaria, se remitirá copia digital del expediente, a fin de que el termino de TREINTA (30) días, presente el trabajo de partición de los bienes inventariados en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de cesión de derechos herenciales, elevada por la apoderada judicial de la señora **ANA ROSA MORALES BORRÉ**, en relación a los Señores **PAOLA NAVARRO MORALES**, identificada con C.C N° 64.727.185, **ANA TERESA NAVARRO MORALES**, identificada con C.C N° 1.140.853.863, **VIVIAN NAVARRO ROLON**, identificada con C.C N° 1.040.508.43, **RODOLFO NAVARRO MORALES**, identificado con C.C N° 1.104.377.785 y **FRANCISCO JOSÉ NAVARRO RAMOS**, identificado con C.C N° 11.004.105, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Remitir por secretaria al Doctor ARTURO MANUEL ÁLVAREZ MOLINA, copia digital de este expediente, a fin de que el termino de TREINTA (30) días, presente el trabajo de partición de los bienes inventariados en el presente proceso.

**TERCERO:** Por secretaría, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator que se lleva en este Juzgado, así como en el Sistema Justicia Digital XXI y la Pagina Web de la Rama Judicial.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**

**Jueza**

SSA

Firmado Por:

**Kellys Americ Banda Ruiz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b94e7f6e70d37ab6f7d68774a992f4fd484061fe2b62d89f9c3e31e162237**

Documento generado en 13/03/2023 03:17:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**